

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL1452-2023

Radicación n° 97169

Acta 21

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** frente a la sentencia de 23 de marzo de 2022 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, dentro del proceso que promovió **PATRICIA SALGADO ROSALES** en su contra y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

Patricia Salgado Rosales instauró demanda ordinaria laboral para que se declarara la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado

por Porvenir S.A., realizada el 1.º de agosto de 1999 y, como consecuencia, se condenara a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladarla al régimen de prima media con prestación definida junto con los respectivos aportes pensionales y los rendimientos financieros, a su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se genere extra y ultra *petita*.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, por sentencia de 18 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante PATRICIA SALGADO ROSALES, identificada con C.C. 63.286.012 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ocurrido el día 16 de junio de 1999.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar a COLPENSIONES, los valores correspondientes que implicará el regreso de los aportes depositados en la cuenta de ahorro individual de la señora PATRICIA SALGADO ROSALES, sus rendimientos financieros, los bonos o títulos generados a su favor, los valores de administración, sumas adicionales de la aseguradora, y cualquier otra suma que le represente un activo para la base pensional que está atesorando con sus frutos e intereses de conformidad al art. 1746 CC.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada PORVENIR S.A. y por COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. Fijar [sic] como agencias en derecho la suma en el equivalente de 2 SMLMV, de conformidad con el Acuerdo 10556 de 2006 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, tásense en su oportunidad.

Inconformes con la decisión de primer grado, la demandante, Porvenir S.A. y Colpensiones presentaron

sendos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos el 23 de marzo de 2022 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, la que dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que traslade a COLPENSIONES todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones depositados en la cuenta de ahorro individual de la señora PATRICIA SALGADO ROSALES cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la actora, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO: CONDENAR costas en esta instancia, a Porvenir S.A., Fijar como agencias en derecho la suma de \$900.000.00 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Incluir esta cantidad en la liquidación de costas que efectúe la secretaría del juzgado de origen.

CUARTO: Por Secretaría, **DAR salida** al presente proceso en el aplicativo **JUSTICIA XXI WEB - TYBA**.

De ahí que, la AFP Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, y, mediante proveído del 1.º de junio de 2022, la sala sentenciadora lo concedió, por lo que ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable.

En el presente asunto, se observa que la sentencia proferida por el colegiado confirmó la orden de dejar sin efectos el traslado efectuado a la demandante, del Régimen

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, modificó el ordinal relativo a los conceptos que debían situarse ante Colpensiones. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese puntual aspecto.

De esta manera, en el presente asunto, el agravio que pudo recibir la recurrente correspondió a los gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones y al hecho de privársele de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los precitados conceptos por su gestión. No obstante, dicho perjuicio no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, no se demostró en el expediente y la Corte tampoco puede establecerlo de oficio.

En línea con lo discurrido, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta la devolución de los aportes recibidos, pues estos no sirven para calcular el interés económico, en la medida que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado y son dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a este y, no debe perderse de vista que la *summa gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, circunstancia que acá no se cumple (CSJ AL5530-2022, CSJ AL5495-2022 CSJ , y CSJ AL126-2023, entre otros).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 23 de marzo de 2022 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, dentro del proceso que promovió **PATRICIA SALGADO ROSALES** en su contra y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

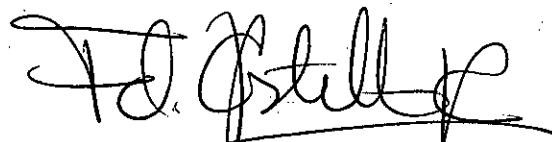


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

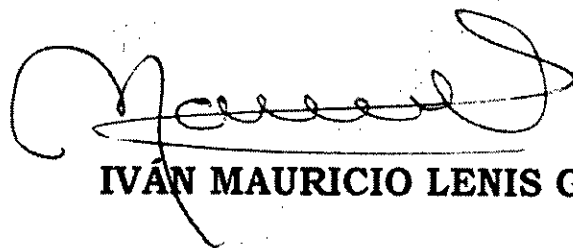
Presidente (E) de la Sala

No firma por ausencia justificada

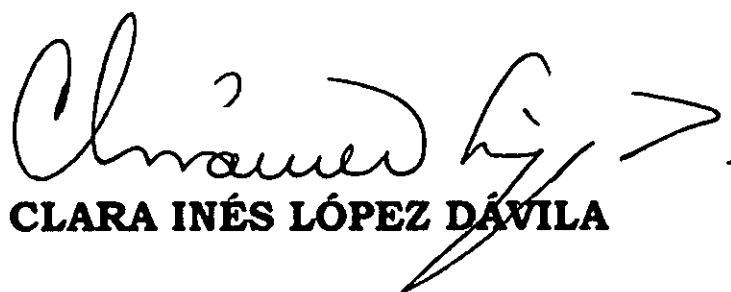
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

No firma por ausencia justificada
MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **098** la
providencia proferida el **14 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 14**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____